

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO N°480

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**Radicación:** 760013103007 2020-00125-00

**Demandante:** Juan Camilo Galvez Campiño – Licinio Galvez Marin – María Lilibiana Campiño Ramírez en nombre propio y representación de su menor hijo Sergio Galvez Campiño – María Ludibia Ramírez de Campiño – Nelsy Campiño Ramírez – Laura Ximena Arias Campiño -

**Demandado:** Lilibiana Montagut Mendoza como representante legal del menor Sebastián Caicedo Montagut – Dite S.A.S. – Liberty Seguros S.A.

Surtidas las etapas propias del procedimiento se procede a fijar fechas para llevar a cabo la audiencia **inicial** y de **instrucción y juzgamiento** señaladas en el Estatuto Procesal Civil, artículos 372 y 373, que defina la instancia, las pruebas se decretarán en el presente auto. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1). Decretase dentro del presente proceso las siguientes pruebas:

a). **Parte demandante:**

**Documentales:** Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda, igualmente por medio de los cuales se descurre el traslado de la contestación y excepciones propuestas por los demandados y llamado en garantía.

**Dictamen pericial:** Los dictámenes periciales indicados por la parte demandante en el acápite de pruebas puntos 6 y 20 (fls.283-291 C-1) permanecerán en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia señalada para la realización de la presente audiencia, en la cual se realizará la sustentación y contradicción de los dictámenes periciales de conformidad con la facultad establecida en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Por tanto, es deber de los peritos asistir a la audiencia para la sustentación y contradicción del dictamen. Dicha notificación queda a cargo de la parte demandante, so pena de tener por desistida la prueba.

## b). Parte demandada

- **Dite S.A.S. y Liliana Montagut Mendoza como representante legal del menor Sebastián Caicedo Montagut**

**Documentales:** Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la contestación y excepciones de la demanda

**Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio de parte de la demandante Juan Camilo Galvez Campiño y al representante legal de la empresa Liberty Seguros S.A. y/o quien haga sus veces.

**Declaración de Parte.** Se aclara que la declaración de parte son todas aquellas afirmaciones que realice el interrogado que no constituyan confesión y que se obtienen durante el interrogatorio de parte, conforme se puede concluir fácilmente de la lectura completa del contenido expreso del artículo 191 del C.G.P. y en particular su inciso final que hace referencia taxativa a la declaración de parte, así como también de la lectura completa del Capítulo III del Título Único de pruebas, estando reservada la declaración de parte únicamente para quien tenga la vocación de confesar, es decir, a la contraparte de quien solicita el interrogatorio.

**Testimoniales:** Se decretan los siguientes testimonios: Luis Fernando Camargo Rosales. Para su declaración deberán asistir a la audiencia inicial de que trata el artículo 373 C.G.P, advirtiéndole que los mismos podrán ser limitados por el juez de considerarlos innecesarios acorde con los hechos que considera demostrados en la fijación del litigio, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

**Ratificación de documentos emanados de terceros:** Ratificar el contenido de los documentos privados aportados con la demanda, en especial los realizados a mano alzada que dan cuenta de gastos por diferentes conceptos, a fin de concurrir a la audiencia de pruebas para que declare si el contenido de dicho documento es veraz y auténtico y demás preguntas que se consideren relevantes al respecto.

Para surtir dicha prueba deberán las partes aportar el correo electrónico y número telefónico de los citados.

**Dictamen pericial:** Decretar la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte demandada sobre los hechos en el acápite "Pruebas" numeral 7 y por ende se le concede el término de quince (15) días para que aporte el respectivo dictamen emitido por una institución o profesional especializado, conforme lo ordenan los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso.

**Inspección judicial** negar la presente solicitud probatoria en atención a que con el material probatorio recaudado, junto a los dictámenes periciales ordenados y que deberán sustentarse dentro de las audiencias a celebrarse, no se considera necesaria la práctica de esta.

**c) Demandado y Llamado en garantía  
Liberty Seguros S.A.**

**Documentales:** Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la contestación y excepciones de la demanda.

**Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio de parte de la demandante Juan Camilo Gálvez Campiño – Licinio Gálvez Marin – María Liliana Campiño Ramírez en nombre propio y representación de su menor hijo Sergio Gálvez Campiño – María Ludibia Ramírez de Campiño – Nelsy Campiño Ramírez – Laura Ximena Arias Campiño.

**Ratificación de documentos emanados de terceros:** Ratificar el contenido de los documentos privados aportados con la demanda, emitidos por: Uberney Pineda Buitrago, Liseth Geraldine Samudio Zamorano, Esthefania Rojas Castro, Diana Patricia García, Jhon Anderson Rodríguez Campiño a fin de concurrir a la audiencia de pruebas para que declaren si el contenido de dichos documentos es veraz y auténtico y demás preguntas que se consideren relevantes al respecto.

Para surtir dicha prueba deberán las partes aportar el correo electrónico y número telefónico de los citados. Igualmente se anota que dicha prueba se decreta conforme al artículo 262 del Código general del Proceso y no conforme el artículo 185 ibídem que trata sobre pruebas extraprocesales.

**Testimoniales.** Se decretan los siguientes testimonios: Juan Sebastián Londoño Guerrero. Para su declaración deberán asistir a la audiencia inicial de que trata el artículo 373 C.G.P, advirtiéndole que los mismos podrán ser limitados por el juez de considerarlos innecesarios acorde con los hechos que considera demostrados en la fijación del litigio, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.

**2). De la citación a las partes para las AUDIENCIAS que a continuación se programan.**

Cítese a las partes para adelantar las **AUDIENCIAS** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala a la audiencia inicial el día **13 de julio de 2021, hora 09:00 a.m.** y la de instrucción y juzgamiento el día **16 de julio de 2021, hora: 9:00 am.**

PREVENIR a las partes sobre las consecuencias PROCESALES y PECUNIARIAS que acarrea la no asistencia a esta audiencia, de **la misma**

**manera se les insta a los abogados para que con antelación a la fecha y hora indicada tengan conocimiento de la diligencia, y de ello deberán informar a sus prohijados.**

PREVENIR a las partes sobre las consecuencias PROCESALES y PECUNIARIAS que acarrea la no asistencia a esta audiencia, de **la misma manera se les insta a los abogados para que con antelación a la fecha y hora indicada tengan conocimiento de la diligencia, y de ello deberán informar a sus prohijados.**

La citación a la audiencia se entenderá surtida con la notificación por **ESTADO** del presente auto.

Se informa que la audiencia se adelantará por la plataforma LIFESIZE a través de un vínculo que se compartirá con una antelación no mayor a un día a los correos electrónicos suministrados por las partes para recibir notificaciones, igualmente se les solicita informar un número de teléfono celular que preferiblemente tenga acceso a la aplicación WhatsApp.

De igual forma, se advierte a las partes, que deben suministrar los correos electrónicos de los testigos y peritos, al igual que sus números de teléfono celular que preferiblemente tengan acceso a la aplicación WhatsApp.

En ambos casos la información deberá suministrarse dentro del traslado de la presente providencia mediante comunicación dirigida al correo: [j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFIQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

49

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b871581c31b33383a6d4632887b3b0ed24d3d02c96c9632cbe6099ce20302896**  
Documento generado en 11/05/2021 05:18:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**